

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00341 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Téngase en cuenta que Mapfre Seguros Generales de Colombia SA se notificó bajo los apremios del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, acorde a la documental vista a posiciones 73/75, y que contestó la demanda planteando excepciones de mérito oportunamente (posiciones 76/78).

Bastántesele a los doctores Mauricio Carvajal García y Ernesto Villamil Rincón como sus apoderados principal y sustituto, en los términos y para las facultades del poder aportado, advirtiéndoles que según lo dispone el inciso 2 del artículo 75 del código general del proceso, *«en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona»*.

2. Por otro lado, véase que la parte actora describió oportunamente el traslado de las excepciones que formuló el extremo demandado (posiciones 79/81).

3. Como también se observa que la demandada objetó el juramento estimatorio, se corre traslado a la parte actora para los efectos del inciso segundo, artículo 206 del código General del Proceso.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b18093baec92aac1d86b7861381f6aaf0f7342d646d583f29ad516e97c40777**

Documento generado en 28/11/2023 04:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00211 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Obre en autos lo comunicado por oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha–Cundinamarca, a posición 45, poniendo en conocimiento la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 051-53124.

2. Conforme a las actas vista a posiciones 35/37 y 40/41, sin que exista otra diligencia de notificación previa a estas, téngase en cuenta que DORA CECILIA, SANDRA PATRICIA, MARTHA LUCIA y JOHN ALEXANDER FIGUEREDO CAICEDO; así como CAROL ANDREA MARTÍNEZ FIGUEREDO se notificaron en forma personal del auto que admitió la demanda.

Adviértase que el termino con el que contaban SANDRA PATRICIA y JOHN ALEXANDER FIGUEREDO CAICEDO para contestar el libelo, venció en silencio.

3. Vista la documental que milita a posiciones 38, 39 y 42 y por ser procedente, se concede el amparo de pobreza solicitado por CAROL ANDREA MARTINEZ FIGUEREDO, DORA CECILIA y MARTHA LUCIA FIGUEREDO CAICEDO, conforme al artículo 154 del código General del Proceso, de acuerdo con el que las personas beneficiarias de esta figura procesal, *«(..) no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.»*

Comoquiera que piden se les designe un abogado que las asista, por economía procesal se habilita a la abogada JANNETH PEREZ CAMBEROS, CC 52'327.639 y TP 92.301 del CS de la J, correo janneth.perez@perezcamberos.com, para que las represente.

Comuníquesele de su designación vía telegrama y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) siguientes al recibo de la respectiva comunicación; una vez aceptado el encargo, empezara a correr el traslado para contestar la demanda (inc 3 art 152 C. G. del P.).

4. Se insta a la parte actora para que proceda a la diligencia de notificación de LUZ MARINA, OSCAR ARMANDO y JAIRO FRANCISCO FIGUEREDO CAICEDO conforme se le ordenó en el auto que en agosto 1 de 2022 admitió la demanda.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a26e165636788e68874098c3a6e911fef23071dc8bf9f6a2258371a8d5ce47**

Documento generado en 28/11/2023 04:12:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100140030162021 00903 01

I. ASUNTO

Resolver la alzada propuesta en subsidio por el apoderado del demandante contra el auto que en julio 25 de 2023, terminó el proceso por desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES

El juzgado 16 civil municipal de esta ciudad en auto de la referida calenda, dispuso dar por terminado el proceso verbal de pertenencia impetrada por José Elvert Rubio Tafur contra Miguel Ángel Montañez Vargas, porque no se acreditó el cumplimiento de la carga procesal ordenada al demandante en marzo 30 de 2023 de efectuar la notificación al demandado.

La parte actora arremetió contra tal decisión, pidiendo se reponga y en subsidio, se alzó; en octubre 3 de 2023, se mantuvo incólume el proveído y se concedió el recurso que es objeto del presente estudio; decisión en la que se expuso como pilar fundamental, que «2.- *Revisadas las actuaciones realizadas por el apoderado de la parte actora, se observa que realizó la notificación personal de que trata el artículo 291 del estatuto procesal e intentó la de aviso establecida en el artículo 292 Ibídem6, sin embargo esta última fue negativa.*

Teniendo en cuenta que la notificación por aviso, no fue positiva mediante proveído del 30 de marzo de 2023, se le ordenó que en el término de 30 días acreditara el cumplimiento de la notificación al demandado, so pena de dar aplicación a la sanción que la norma citada establece.

A pesar de la orden, dada en precedencia, la parte actora fue renuente en cumplir con lo establecido por esta judicatura. Por lo cual no es cierto, lo afirmado por el impugnante, al indicar que se han desconocido las gestiones realizadas tendientes a efectuar la notificación al demandado.

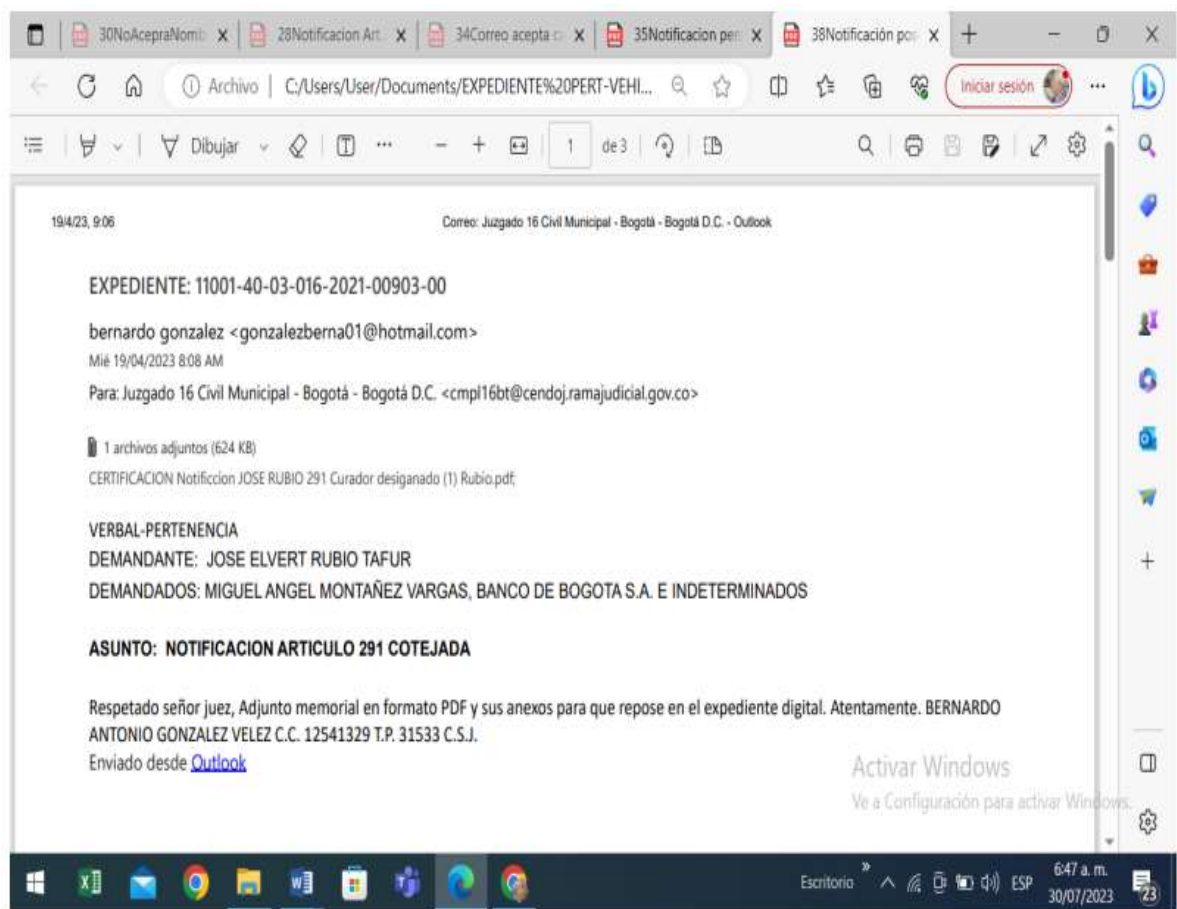
Teniendo en cuenta que la parte actora no acreditó el cumplimiento de lo ordenado por este despacho, derivaba el surgimiento de la consecuencia procesal.

De otro lado, es de precisar que los auxiliares de la justicia fueron designados como curadores de las personas indeterminadas y no del demandado, tal como se avizora en las actuaciones adelantadas.»

III. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

Se controvierte lo dicho por el juzgado de instancia señalando, en síntesis, que desconoce las gestiones de notificación realizadas y que aparecen en el expediente

digital, como la notificación cotejada de abril 19 de 2023 al señor curador visto a posición 38 del expediente:



De ahí que se surtieron las diligencias de los artículos 291 y 292 al demandado, por lo que debe operar es no tener por contestada la demanda para que continúe el proceso con el extremo demandado banco de Bogotá.

Por otro lado, no se tienen en cuenta los argumentos plasmados en el escrito de octubre 17 de 2023 (posición 45), en la medida que no se allegó dentro del término de 3 días que trata el numeral 3 del artículo 322 del código General del Proceso «(...) *Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.*».

IV. CONSIDERACIONES

La apelación tiene por objeto que en segunda instancia se revise la decisión proferida por el funcionario que de primera mano conoce de un asunto, a fin de que revoque, modifique o reforme tal determinación, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al evento, caso contrario, debe mantenerla intacta; tal es el sentido y teleología del artículo 320 del código General del Proceso y por ello, de cara a ese plano conceptual, se abordara el caso actual para tomar la decisión que el derecho imponga.

A efectos de resolver el recurso actual, de entrada, se advierte que la decisión emitida por el juez de primer grado debe mantenerse intacta, por las razones que a continuación se exponen:

Véase que en marzo 30 de 2023 (posición 37), se requirió al actor para que en el término de 30 días «*siguientes a la notificación de esta [sic] proveído*» cumpla con la carga para continuar con el trámite normal del proceso y notifique al demandado Miguel Ángel Montañez Vargas, so pena de hacerse acreedor de las consecuencias establecidas en el artículo 317 del código procesal civil, decisión notificada en estado de misma fecha, como se observa en la consulta de la página de la Rama Judicial, por lo que ejecutoriada, empezaba a correr el mentado termino.

2023-04-19	Recepción memorial	NOTIFICACIÓN POSITIVA ART. 291	2023-04-19
2023-03-30	Fijación estado	Actuación registrada el 30/03/2023 a las 07:17:29.	2023-03-31 2023-03-31 2023-03-30
2023-03-30	Auto pone en conocimiento	OTRO..... REQUIERE ART. 317	2023-03-30

Ahora bien, como el hoy apelante radicó en abril 19 hogaño (posición 38), memorial con la citación de que trata el artículo 291 del código General del Proceso al curador *ad litem* Michael Humberto Piragauta Jiménez, en principio, debe darse aplicación a lo establecido en el literal c) del artículo 317 *ibídem*, que dispone «*[C]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*»; de ahí que el termino inicialmente concedido en marzo 30, se interrumpió y empezó a contarse de nuevo, plazo que feneció en junio 3 de 2023 sin que la parte actora hubiera acreditado lo requerido por el *a-quo*, o bien se hubiera pronunciado sobre el particular, en torno a la notificación del demandado; el expediente ingresó al despacho en junio 13 (posición 39), para resolver lo que ahora es objeto de disputa.

De cara a ello, resulta acertada la apreciación del juez de primer grado al decretar el desistimiento tácito en aplicación de los efectos previstos en el artículo 317 del código General del Proceso, pues es evidente que en el plazo determinado por la norma en cita, la parte actora no solo no demostró haber realizado el acto ordenado a fin de trabar la Litis, sino que tampoco adosó al expediente memorial alguno como para que se entienda interrumpido el referido término.

Ahora bien, el apelante dice que si procuró los tramites de notificación al demandado para que ejerza su derecho a la defensa, y que se «*desconoce todas las gestiones de notificación ordenadas por el Despacho que se realizaron y que aparecen en el expediente digital*»; sin embargo, se observan los pronunciamientos del juez de primer grado sobre las diligencias allegadas al infolio, en primer lugar, en el auto de julio 5 de 2022 (posición 24), dispuso «2.- NO TENER en cuenta la actuación desplegada por la parte demandante a fin de notificar al señor Miguel Angel Montañez Vargas, pues la empresa postal devolvió la citación y la notificación por aviso con la anotación que hacía falta información (torre y apto).».

Posteriormente, en noviembre 18 de 2022 (posición 29), señaló «2. *TOMAR NOTA de la actuación surtida por la parte actora, con la finalidad de notificar al demandado, en virtud de que se recibió la citación en la dirección reportada; sin embargo, no se perfeccionó la notificación por aviso*»; por lo que contrario a lo dicho en el recurso, el juez cognoscente si se pronunció sobre los intentos para surtir las notificaciones que se allegaron, y encontró que no se encontraba debidamente notificado el señor Miguel Ángel Montañez Vargas; decisiones que además se encuentran en firme pues no fueron recurridas oportunamente, por lo que ahora no le corresponde a esta instancia pronunciarse si le asiste razón sobre este punto; por lo que la orden del auto de marzo 30 de 2023 se encuentra acorde a las actuaciones adelantadas hasta ese momento.

Es por lo breve pero puntualmente expuesto, que se

V. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto que en julio 25 de 2023 emitió el juzgado 16 civil municipal de esta ciudad en el presente asunto.

SEGUNDO: Sin costas, por no encontrarse causadas.

TERCERO: Oportunamente, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7270a77d73842e799d731dbbf9089c080a455a65fdc25f26b58bc8fa866a224**

Documento generado en 28/11/2023 04:30:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



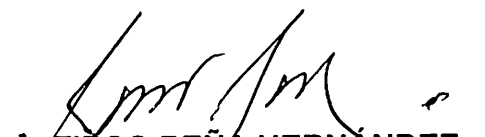
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

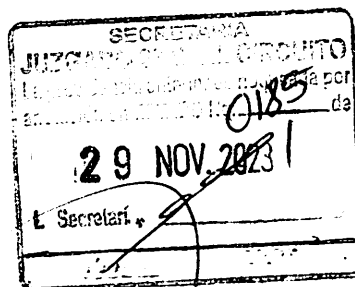
Bogotá D.C., 28 NOV. 2023

Expediente 1100131030232019 00563 00

En atención a la documental allegada por la curadora ad litem (fls 493/496) y solicitud vista a folio 489, no se accede al relevo del cargo en tanto que no se encuadrada en la causal descrita a numeral 7 del artículo 48 del código General del Proceso, ni se acredita vínculo alguno de la petente y el paciente referido en los documentos que anexó.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

28 NOV. 2023

Expediente 1100131030232019 00453 00

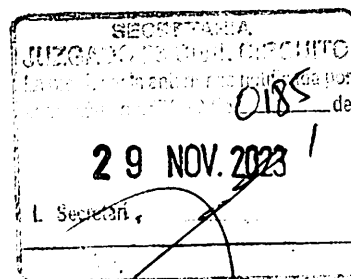
De acuerdo al informe secretarial y petición que anteceden, es preciso señalar que el derecho de petición consagrado por el artículo 23 de la Constitución Política, tiene operancia frente a funciones de carácter administrativo, no así, en tratándose de la actividad puramente jurisdiccional.

Efectivamente, en tal sentido la Corte Constitucional, en sentencia T-290 de 1993 expuso que, «el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y las normas del proceso que aquel conduce. El Juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos por el C.C.A.» (resalta el despacho).

En ese orden de ideas, se le hace saber al libelista que deberá atenerse a lo dispuesto en auto de abril 27 de 2023, pues si bien la petición elevada fue dirigida a Archivo Central, lo cierto es que a la fecha no se encuentra acreditado que se hayan adelantado todas las gestiones pertinentes ante tal dependencia para el desarchivo físico del expediente, sin lo cual, por el momento, no es posible proveer sobre su solicitud.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

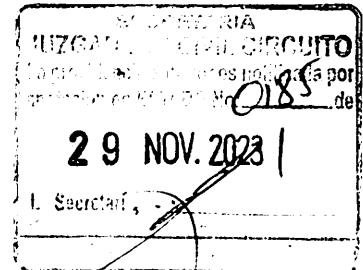
Bogotá D.C., 28 NOV. 2023

Expediente 1100131030232013 00180 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se agrega al expediente la documental vista a folios 1508/1509 del cuaderno 1C sin trámite alguno; lo anterior porque ya en un sinfín de veces, se ha negado la solicitud de nulidad que tan tercamente y a toda costa pretende se declare a favor del tercero opositor.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

28 NOV. 2023

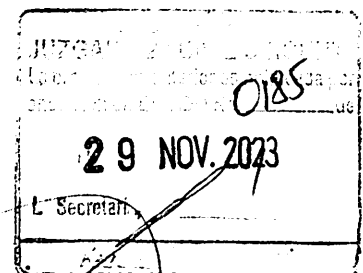
Expediente 1100131030232014 00164 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta el desarchivo del proceso del asunto, el cual se pone a disposición a los aquí intervinientes para lo que estimen pertinente.
2. Aunado a lo anterior, se le hace saber al apoderado del demandado Luis Fidel Velandia Bohórquez, que debido a la antigüedad del expediente, no es viable remitirlo en forma digitalizada, por lo que deberá acercarse al despacho para su consulta.
3. Por otro lado, en atención a la solicitud de copia del auto mediante el cual se terminó el presente proceso, por secretaría expídanse la copia de la pieza procesal vista a folios 53/55 a costa de la parte interesada; para ello, el interesado deberá concretar con la secretaria del despacho para cancelar el arancel correspondiente.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

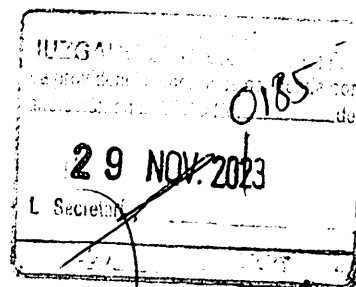
28 NOV. 2023

Expediente 1100131030232014 00416 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, se le hace saber al libelista que el expediente al que se contrae su solicitud de levantamiento de la medida de embargo, fue remitido en septiembre 14 de 2015 al juzgado 6 civil del circuito de descongestión de esta ciudad; que a la data, la competencia de ese asunto la ostenta el juzgado 49 civil del circuito de Bogotá; por lo que deberá elevar su pedimento ante dicha agencia judicial.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

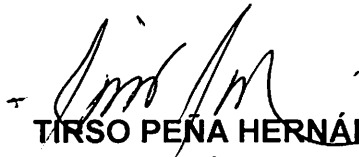
Bogotá D.C.,

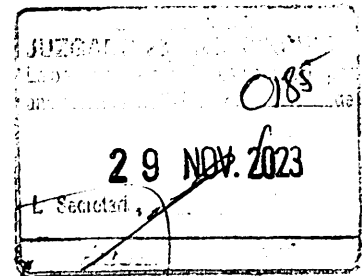
28 NOV. 2023

Expediente 1100131030232019 00223 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, y conforme a la documental vista a folios 832/834 del tomo II del cuaderno 1 del expediente, se acepta la renuncia presentada por el abogado JOSÉ VICENTE SÁNCHEZ PÁEZ, al mandato conferido por CARMELO EDUARDO MEDAGLIA CORRALES.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

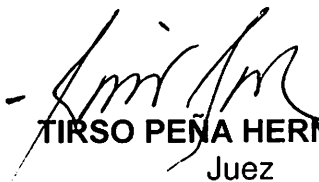
Bogotá D.C.,

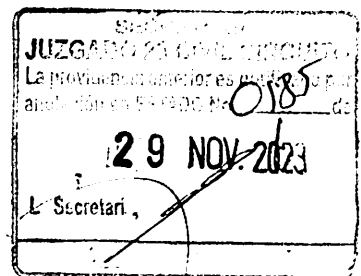
28 NOV. 2023

Expediente 1100131030232016 00619 00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda con ocasión a la cesión que BANCO DE OCCIDENTE SA hace a RF JCAP SAS (ANTES RF ENCORE SAS), se requiere a quien apodera a la solicitante para que acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1960 del código Civil respecto a la notificación del deudor.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., **28 NOV. 2023**

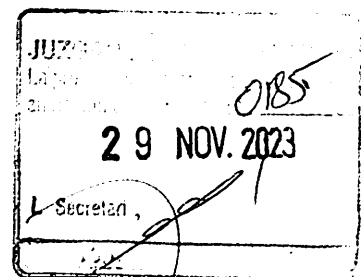
Expediente 1100131030232018 00745 00

De cara al informe secretarial que precede, y teniendo en cuenta que el término de suspensión decretado en audiencia de febrero 10 de 2020 (fl 482 C1) se encuentra vencido, se requiere a las partes para que informen sobre las resultas de las gestiones dirigidas a dirimir sus diferencias, so pena de continuar con el trámite.

Por otro lado, conforme a la documental vista a folios 486/502, se acepta la renuncia presentada por el abogado ANDRÉS FELIPE CABALLERO CHAVES, al mandato conferido por SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **110013103023 2020 00288 00**

OBEDEZCASE y **CUMPLASE** lo resuelto por la sala civil del tribunal superior del distrito judicial de Bogotá D.C.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c3c66e8e4487f97779d7d68462ed56b20d6114375749d0a737a793bc7b5e1d**

Documento generado en 28/11/2023 07:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232022 00008 00**

Obre en autos la comunicación de noviembre 9 de 2023 allegada por la Policía Nacional de esta ciudad e inventario de vehículo, dejando a disposición el vehículo de placas **GZZ-786**, la que se pone en conocimiento de los extremos en la litis para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69b0198a98fe3a842b6365f47731b9661b60847cbf9b52c5f736f7c97a6e90b5**

Documento generado en 28/11/2023 07:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232022 00281 00**

Atendiendo el escrito que antecede, se reconoce al abogado **RICARDO MAYO CORDOBA** para que actúe como apoderado en sustitución de **JULIA MARIA INFANTE RODRIGUEZ** dentro del presente asunto, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por otra parte, para los fines legales pertinentes téngase en cuenta que el profesional en derecho - curador ad Litem – **RENÉ GÓMEZ TORRES**, se notificó de manera personal del auto admisorio de la demanda respecto de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de la litis, como se aprecia en acta vista a posición 34, quien, contesto la demanda **EXTEMPORANEAMENTE** y sin proponer excepción alguna.

Por lo tanto, integrado como se encuentra el contradictorio, conforme lo dispone el artículo 372 del CG del P en concordancia con el inciso 2, numeral 9, del artículo 375 *ibídem*, se señalan **las 10:00 horas de agosto 15 de 2024**, a fin de llevar a cabo audiencia inicial, la que se llevará a cabo en el lugar de inspección judicial.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del art. 372 *ídem*, amén de la multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En todo caso, puntualizase que en esta audiencia tendrá lugar la inspección judicial donde se recibirán interrogatorios a las partes, se proveerá el decreto y práctica de las pruebas que oportunamente hayan solicitado las partes, se recibirán los testimonios solicitados por los extremos de la Litis, prescindiendo de los que no se encuentren presentes (*lit B, Num. 3º, art. 373 ibídem*), asimismo, se realizara control de legalidad, se hará la fijación del litigio, y de ser procedente se emitirá el respectivo fallo de conformidad con lo establecido por el numeral 7º del articulado ya mencionado.

Por secretaría, de ser necesario resérvese la sala de audiencia para la fecha señalada.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **243f3343e090a7efbfb27576aa6133261a54fc4d19980920585937a3929514d7**

Documento generado en 28/11/2023 07:00:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **110014003012202200770 01.**

De conformidad con el artículo 327 del código General del proceso en consonancia con el **artículo 12 de la ley 2213 de junio 13 de 2022**, admítase en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por demandante y demandada, contra la sentencia que en setiembre 11 de 2023 emitió el juzgado Doce civil municipal de esta urbe (*artículo 327 del C.G.P.*).

Cumplidos los términos establecidos en el artículo arriba resaltado, regrese este asunto al despacho.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

YARA.

Código de verificación: **e834aa40f1a51349b110cba9c54e014de9a09befb167d617531ce9aee8735dd**

Documento generado en 28/11/2023 07:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00495 00**

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de cinco días de conformidad a lo normado en los artículos 90 y 82 del código General del Proceso en consonancia con lo dispuesto en la ley 2213 de junio 13 de 2022, so pena de rechazo, se subsane así:

PRIMERO: A efectos de determinar la competencia, apórtese el certificado catastral del inmueble que se pide reivindicar, que dé cuenta de su avalúo para la presente anualidad. (*num 3, art. 84, e inc. 3º, num. 2º art. 90 num. 2 del C.G.P.*)

SEGUNDO: Dese cumplimiento al numeral 7 del artículo 90 referido, acreditando que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad por los hechos que aquí se aducen.

TERCERO: Conforme se dispone a inciso 5, artículo 6 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, acredítese documentalmente el envío electrónico y/o físico (*según sea el caso*) de la copia de demanda y sus anexos a la aquí demandada.

CUARTO: Dese cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 de la referida ley, **acreditando** en debida forma como se obtuvieron las direcciones de notificaciones de la demandada.

QUINTO: Del escrito de subsanación acredítese el traslado electrónico y/o físico (*según sea el caso*) a la encartada.

Contra este auto, no procede recurso alguno (*inciso 3º del artículo 90 del C.G del P*).

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf3fbb74fc6898e0c2fd115fe606a634762b44f1cc66b1fa39e4e9399912b7c0**

Documento generado en 28/11/2023 07:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100140030072018 00694 01**

Obren en autos las respuestas alegadas por el **INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL - IPES, ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL**, las que se ponen en conocimiento de los extremos en la litis para los fines que estimen pertinentes.

Por secretaría ofíciase nuevamente al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, CAJA DE VIVIENDA POPULAR – CVP** y **AL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE USAQUÉN**, a efectos de que se sirvan allegar en el menor tiempo posible respuestas a los distintos oficios allí radicados.

Faltando solo 3 respuesta de las requeridas en audiencia de noviembre del año próximo pasado (*solicitud de pruebas de oficio*), **a efectos de continuar** con el trámite, se señalan las **10:00 horas de agosto 16 de 2024**, para que tenga lugar la audiencia de práctica de pruebas, sustentación y fallo prevista en el artículo 327 del código General del Proceso en la que se oirán las alegaciones y se dictara sentencia.

Téngase en cuenta que las alegaciones deberán estar sujetas a los reparos en concreto que se le hubiera efectuado a la sentencia que en agosto 5 de 2021 emitió el juzgado Séptimo civil municipal de esta ciudad.

Por secretaria de ser necesario, resérvese la sala de audiencia para la fecha indicada.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee3eab0620646a0180e8acd0929d01ce2ecee028d5a0676e3e1b0c2ac8c16b4**

Documento generado en 28/11/2023 07:08:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>